



Asamblea General

Distr. limitada
5 de octubre de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

48º período de sesiones

13 de septiembre a 8 de octubre de 2021

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

**Albania*, Alemania, Australia*, Austria, Bélgica*, Benin*, Bulgaria, Chequia,
Chile*, Chipre*, Costa Rica*, Croacia*, Dinamarca, Ecuador*, Eslovaquia*,
Eslovenia*, España*, Estonia*, Fiji, Finlandia*, Francia, Georgia*, Grecia*,
Irlanda*, Islandia*, Israel*, Italia, Letonia*, Liechtenstein*, Lituania*,
Luxemburgo*, Macedonia del Norte*, Malta*, México, Mónaco*, Mongolia*,
Montenegro*, Namibia, Noruega*, Nueva Zelandia*, Países Bajos, Perú*,
Polonia, Portugal*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
República de Moldova*, República Dominicana*, Rumania*, San Marino*,
Suecia*, Suiza*, Ucrania y Uruguay: proyecto de resolución**

48/... La cuestión de la pena de muerte

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y todos los demás instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos pertinentes, y reafirmando que todos los Estados deben cumplir las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos,

Recordando también el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte,

Recordando además las resoluciones de la Asamblea General 62/149, de 18 de diciembre de 2007, 63/168, de 18 de diciembre de 2008, 65/206, de 21 de diciembre de 2010, 67/176, de 20 de diciembre de 2012, 69/186, de 18 de diciembre de 2014, 71/187, de 19 de diciembre de 2016, 73/175, de 17 de diciembre de 2018, y 75/183, de 16 de diciembre de 2020, sobre la cuestión de una moratoria del uso de la pena de muerte,

Reafirmando las salvaguardias para garantizar la protección de los condenados a la pena de muerte que figuran en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, y las disposiciones relativas a la aplicación de las directrices contenidas en las resoluciones del Consejo 1989/64, de 24 de mayo de 1989, y 1996/15, de 23 de julio de 1996,

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



Recordando todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la pena de muerte, la última de las cuales fue la resolución 2005/59, de 20 de abril de 2005,

Recordando también la decisión 18/117 del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de septiembre de 2011, relativa a la presentación de informes del Secretario General sobre la cuestión de la pena de muerte, la resolución 22/11 del Consejo, de 21 de marzo de 2013, relativa a una mesa redonda sobre los derechos humanos de los hijos de personas condenadas a muerte o ejecutadas, la decisión 22/117 del Consejo, de 21 de marzo de 2013, relativa a una mesa redonda de alto nivel sobre la cuestión de la pena de muerte, y las resoluciones del Consejo 26/2, de 26 de junio de 2014, 30/5, de 1 de octubre de 2015, 36/17, de 29 de septiembre de 2017, y 42/24, de 27 de septiembre de 2019, sobre la cuestión de la pena de muerte,

Tomando nota de los informes del Secretario General sobre la cuestión de la pena de muerte, en el último de los cuales el Secretario General se centró en las consecuencias que tiene en el disfrute de los derechos humanos la falta de transparencia en la imposición y ejecución de dicha condena, y en el que examinó los aspectos jurídicos internacionales de la transparencia y trató las prácticas establecidas y las dificultades encontradas en el plano nacional para garantizar dicha transparencia, en relación con, entre otras cosas, el derecho de acceso a la información, el derecho a un juicio imparcial, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley¹,

Reconociendo el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo a la mesa redonda de alto nivel sobre la cuestión de la pena de muerte², según el cual la mesa redonda concluyó que no había pruebas de que la pena de muerte tuviera un efecto disuasorio que redujese la tasa de delincuencia,

Teniendo presente la labor de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales que han abordado cuestiones de derechos humanos relacionadas con la pena de muerte, como el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo,

Teniendo presente también la labor realizada por los órganos de tratados para abordar cuestiones de derechos humanos relacionadas con la pena de muerte,

Reconociendo el papel de los instrumentos y las iniciativas regionales y subregionales en favor de la abolición de la pena de muerte, que en algunos casos han conducido a la prohibición del empleo de esa pena,

Acogiendo con beneplácito el hecho de que continúe la tendencia internacional hacia la abolición de la pena de muerte y que muchos Estados estén aplicando una moratoria del uso de la pena de muerte, y acogiendo con beneplácito también todas las medidas adoptadas por los Estados para limitar la aplicación de esa pena,

Observando que, según el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que han abolido la pena de muerte no pueden reinstaurarla, y observando también que la reinstauración de la pena de muerte por un Estado parte en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye una violación del derecho internacional,

Observando también que Estados con sistemas jurídicos, tradiciones, culturas y contextos religiosos distintos han abolido la pena de muerte o están aplicando una moratoria de su uso,

¹ A/HRC/48/29.

² A/HRC/48/38.

Deplorando profundamente que el uso de la pena de muerte conduzca a violaciones de los derechos humanos de los condenados a esa pena y de otras personas afectadas,

Poniendo de relieve que la falta de transparencia en el uso de la pena de muerte tiene consecuencias directas para los derechos humanos de los condenados a esa pena y para otras personas afectadas,

Poniendo de relieve también la importancia de la transparencia para garantizar que las personas privadas de libertad a la espera de ser ejecutadas reciban un trato humano, con el respeto debido a su dignidad inherente, y de que las condiciones de su reclusión se ajusten a las normas internacionales, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),

Observando que la discriminación se agrava cuando la transparencia no existe o es insuficiente, y que la transparencia en la presentación de informes y el acceso a la información puede poner al descubierto prácticas o efectos discriminatorios en la imposición y aplicación de la pena de muerte,

Recordando que, sobre todo en los casos de pena de muerte, los Estados deben garantizar la transparencia para velar por que todas las personas gocen de las debidas garantías procesales, como un juicio imparcial y público y una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del procedimiento, también durante la detención y el encarcelamiento, sin discriminación de ningún tipo,

Recordando también que nunca está permitida la suspensión del derecho a la vida, ni siquiera durante un estado de emergencia, y observando además que desde la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), se registraron en algunos países limitaciones adicionales de la transparencia y las garantías procesales, también para los casos de pena de muerte, lo que afectó negativamente a los derechos de las personas condenadas y sus familiares,

Recordando además que se debe proporcionar a los condenados a muerte y a sus familiares y abogados información puntual y fidedigna sobre los procedimientos y los plazos para presentar recursos y peticiones de clemencia y sobre las ejecuciones,

Destacando que el término “los más graves delitos” se ha interpretado sistemáticamente de forma restrictiva y se ha entendido que se refiere exclusivamente a delitos de extrema gravedad de homicidio intencional, y subrayando también que la pena de muerte no puede imponerse en ninguna circunstancia como sanción por determinadas formas de conducta, como la apostasía, la blasfemia, el adulterio, la conducta homosexual o las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, la creación de grupos políticos de oposición o las ofensas a un Jefe de Estado, y que los Estados partes que mantienen la pena de muerte por tales delitos incumplen sus obligaciones internacionales,

Destacando también la necesidad de examinar más a fondo en qué circunstancias la imposición o aplicación de la pena de muerte viola la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido a, entre otras cosas, el fenómeno del corredor de la muerte, los métodos de ejecución o la falta de transparencia en torno a las ejecuciones,

Poniendo de relieve que el acceso de los nacionales extranjeros a los servicios consulares, establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es un aspecto importante de la protección de los condenados a muerte fuera de su país,

Reconociendo el interés de estudiar la cuestión de la pena de muerte y de celebrar debates locales, nacionales, regionales e internacionales al respecto,

Poniendo de relieve la importancia, en aras de la eficacia y la transparencia de los debates sobre la pena de muerte, de garantizar que la población tenga acceso a información equilibrada, en particular información y estadísticas fidedignas sobre la delincuencia y los diversos medios para combatirla eficazmente sin recurrir a la pena capital,

1. *Insta* a todos los Estados a que protejan los derechos de los condenados a la pena de muerte y otras personas afectadas en cumplimiento de las obligaciones internacionales que les incumben;

2. *Exhorta* a los Estados que todavía no se han adherido al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, o que aún no lo han ratificado, a que consideren la posibilidad de hacerlo;

3. *Insta* a los Estados que aún no han abolido la pena de muerte a que velen por la transparencia en la imposición y aplicación de este castigo, y a que respeten todas las demás salvaguardias mínimas internacionales para la protección de los derechos humanos de las personas condenadas a la pena de muerte, estipuladas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social;

4. *Exhorta* a los Estados que aún no han abolido la pena de muerte a velar por que cualquier juicio que conduzca a la imposición de la pena de muerte cumpla con las garantías internacionales de un juicio imparcial, incluso durante un estado de emergencia, teniendo en cuenta que la falta de transparencia en los procedimientos que den lugar a la imposición de la pena de muerte podría constituir una violación del derecho a la vida;

5. *Exhorta* a los Estados a garantizar que todos los acusados, en particular las personas pobres y económicamente vulnerables, puedan ejercer sus derechos relativos a la igualdad de acceso a la justicia, que se cuente con una representación jurídica adecuada, cualificada y eficaz en todas las fases de los procedimientos civiles y penales en los casos de pena capital mediante una asistencia jurídica efectiva, y que los condenados a muerte puedan ejercer su derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte;

6. *Exhorta también* a los Estados a que velen por que los niños cuyos padres o cuidadores estén en espera de ser ejecutados, los propios condenados, sus familias y sus representantes legales reciban por adelantado información adecuada acerca de su ejecución, incluidos su fecha, hora y lugar, y que se permita una última visita o la comunicación con la persona condenada, y se entregue el cuerpo a la familia para su entierro o se proporcione información sobre dónde se encuentra el cuerpo, a menos que ello no redunde en el interés superior del niño;

7. *Exhorta además* a los Estados a que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, e informen sin dilación a los extranjeros que hayan sido detenidos o encarcelados de su derecho a ponerse en contacto con la oficina consular correspondiente y a comunicarse con sus representantes consulares, teniendo en cuenta que el hecho de no informar prontamente a los extranjeros detenidos de su derecho a la notificación consular con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, con el resultado de la imposición de la pena de muerte, probablemente sea una violación del derecho a la vida;

8. *Exhorta* a los Estados que aún no han abolido la pena de muerte y que llevan a cabo ejecuciones en secreto o con poco o ningún aviso previo a que pongan fin a estas prácticas, que merman la capacidad del condenado y de sus familiares para prepararse para la muerte y pueden constituir un trato cruel, inhumano o degradante;

9. *Exhorta* a los Estados que aún no han abolido la pena de muerte a que sean transparentes con respecto a sus métodos de ejecución, mediante, entre otras cosas, leyes, protocolos o prácticas, teniendo en cuenta que el poder judicial tiene un papel clave que desempeñar con miras a garantizar la transparencia de los métodos de ejecución;

10. *Exhorta también* a los Estados que todavía no han abolido la pena de muerte a que faciliten de manera sistemática y pública el acceso a la información completa, precisa y pertinente, desglosada por género, edad, nacionalidad, raza y otros criterios aplicables, sobre el uso que hacen de la pena de muerte, entre otras cosas las acusaciones, el número de condenados a muerte, el número de condenados en espera de ejecución, el número de ejecuciones llevadas a cabo y el número de condenas a muerte revocadas o conmutadas tras la presentación de un recurso, o para las que se haya concedido una amnistía o dictado un indulto, así como información sobre cualquier ejecución programada, que pueda contribuir a la celebración de debates nacionales e internacionales transparentes y bien fundamentados, teniendo en cuenta que el acceso a información fiable sobre la imposición y la aplicación de la pena de muerte permite que los interesados nacionales e internacionales comprendan y valoren el alcance de esas prácticas, entre otros temas sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados con respecto al uso de la pena de muerte;

11. *Solicita* al Secretario General que dedique el suplemento correspondiente a 2023 de su informe quinquenal sobre la pena de muerte a la relación entre los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, centrándose en el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena y en el derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, de conformidad con las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, estipuladas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, y que lo presente al Consejo de Derechos Humanos en su 54º período de sesiones;

12. *Decide* que la mesa redonda de alto nivel bienal que se celebrará en el 52º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos se ocupará de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el uso de la pena de muerte, en particular en lo que respecta a limitar la pena de muerte a los más graves delitos;

13. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que organice la mesa redonda de alto nivel y se ponga en contacto con los Estados, los órganos, organismos, órganos de tratados y procedimientos especiales de las Naciones Unidas y mecanismos regionales de derechos humanos que corresponda, así como con los parlamentarios, la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, y las instituciones nacionales de derechos humanos, con el fin de asegurar su participación en la mesa redonda y vele por que la mesa redonda bienal sea plenamente accesible;

14. *Solicita también* a la Oficina del Alto Comisionado que elabore un informe resumido de la mesa redonda, también en un formato accesible, y lo presente al Consejo de Derechos Humanos en su 54º período de sesiones;

15. *Decide* proseguir el examen de esta cuestión con arreglo a su programa de trabajo.
